



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-16/2023

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG631/2023, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, conforme a lo siguiente.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	9
A. Síntesis de agravios.	9

B. Marco jurídico del reintegro de remanentes.....	12
C. Metodología.....	18
D. Calificación de agravios.....	19
E. Efectos de la sentencia.....	36

GLOSARIO

Acto impugnado, resolución controvertida	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, identificado con el número INE/CG631/2023.
Consejo General, o CG, o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado identificado con el número INE/CG628/2023, que presentó la Comisión de Fiscalización y Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-16/2023

Lineamientos	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PRD, partido o recurrente	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización.
Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. Resolución impugnada.

En la sesión extraordinaria del Consejo General del INE que tuvo lugar el primero de diciembre de dos mil veintitrés¹, fue aprobado el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en la que, entre diversas cuestiones, se determinó que el partido, por lo que hace a su

¹ Todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo anotación en contrario.

representación en el estado de Guerrero, tenía la obligación de devolver el remanente de financiamiento público no ejercido por un monto de \$1,220,415.92 (un millón doscientos veinte mil cuatrocientos quince pesos 92/100 M.N.), correspondiente a su operación ordinaria del ejercicio dos mil veintidós.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el siete de diciembre, el PRD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso ante la autoridad responsable la demanda que dio lugar a la integración del presente medio de impugnación.

2. Recepción y turno. El catorce de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias atinentes, fecha en la que la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-16/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Por acuerdo del catorce de diciembre, el magistrado instructor radicó en su ponencia el presente recurso de apelación.

4. Requerimientos, admisión y cierre de instrucción. En distintas fechas, el magistrado instructor requirió al INE diversa información que consideró necesaria para resolver el recurso de apelación, la cual fue desahogada en tiempo y forma.

Posteriormente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, fue admitida a trámite la demanda; y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, en su oportunidad, se dictó proveído de **cierre de instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-16/2023

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque la materia de controversia es la resolución mediante la cual el Consejo General, entre diversos aspectos, determinó que el PRD en su representación del estado de Guerrero debía reintegrar remanentes de recursos del financiamiento público que no utilizó o no comprobó en el año dos mil veintidós.

Supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y VII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176, fracciones I y XIV.
- **Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo primero inciso b) 42, 44 párrafo uno inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II.
- **Ley de Partidos:** Artículo 82, párrafo 1.
- **Acuerdo General 1/2017.** Por el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes

consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales serían resueltos por la Sala del Tribunal Electoral que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa conforme a su circunscripción.

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

En su demanda el recurrente señala como actos impugnados **1)** el dictamen consolidado y, **2)** la resolución controvertida, en lo relativo a los gastos correspondientes al rubro de representación política del estado de Guerrero.

Al respecto, de la demanda se advierte que los agravios del PRD se dirigen a controvertir la determinación relativa al establecimiento de la obligación que se le impuso en el dictamen consolidado sobre el reintegro de remanentes de recursos del financiamiento público que no ejerció o no comprobó en el año dos mil veintidós.

En ese sentido, esta Sala Regional **tendrá como un solo acto impugnado las determinaciones referidas**, ya que mediante el dictamen consolidado y sus anexos se estableció y desarrolló, entre diversas cuestiones, la obligación del partido relativa a reintegrar remanentes de recursos del financiamiento público que no ejerció en el año dos mil veintidós, mientras que en la resolución controvertida el Consejo General aprobó el contenido del dictamen consolidado.

TERCERO. Requisitos de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-16/2023

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se asentó el nombre del recurrente y de quien acude en su representación, así como su firma autógrafa. Igualmente, identificó el acto que controvierte y señaló la autoridad a quien se atribuye; expuso los hechos y agravios en que basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurrente manifiesta haber tenido conocimiento de la Resolución INE/CG631/2023 el uno de diciembre, hecho no controvertido por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado.

Por tanto, el plazo de cuatro días para controvertirla transcurrió del cuatro al siete de diciembre; de ahí que si el recurrente promovió su demanda el siete de diciembre, se colige que la presentación misma se encuentra dentro del plazo de interposición de cuatro días señalado en la Ley de Medios.²

3. Legitimación y personería. El PRD está legitimado para interponer el recurso, por tratarse de un partido político nacional que controvierte una determinación emitida por el Consejo General, mediante la cual le fueron impuestas diversas obligaciones atribuidas en el marco de revisión de informes anuales de sus ingresos y gastos

² En el entendido de que, los días dos y tres de diciembre no fueron contabilizados al no ser días hábiles. Ya que, el presente medio de impugnación no guarda relación con el Proceso Electoral 2023-2024; al respecto, este Tribunal Electoral ha emitido la Jurisprudencia 1/2009, de rubro: PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE, NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.

correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Guerrero.

De igual forma, se reconoce la personería de **Ángel Clemente Ávila Romero**, quien comparece en calidad de representante propietario del PRD ante el Consejo General³.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que la resolución que impugna determinó su obligación de reintegrar remanentes de recursos del financiamiento público que no ejerció en el año dos mil veintidós, aspecto que considera contrario a derecho.

De ahí que cuente con acción y derecho para impugnar dicha determinación, al considerar que la misma produce una afectación a su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se satisface, pues no existe otro medio de impugnación que le permita al recurrente cuestionar la resolución emitida por el Consejo General, toda vez que contra tales determinaciones procede el recurso de apelación en términos del artículo 42, de la Ley de Medios.

³ Lo anterior, de conformidad con lo que se aprecia en la página de internet del INE, consultable en la dirección electrónica <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>, la que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis **I.3o.C.35 K** (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

Además, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte, por un lado, que señala que Ángel Clemente Ávila Romero firmó la demanda y, por otro, que no realiza ninguna manifestación sobre su falta de personería, a pesar de que en términos del artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios, se dirige la obligación de las autoridades y órganos responsables de hacer mención en sus informes circunstanciado si la persona promovente o compareciente tienen reconocida su personería.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

Del escrito de demanda se desprende que los disensos del PRD se dirigen a combatir aspectos vinculados con el Anexo 12-PRD-GR del Apartado 3, del dictamen consolidado, relativo a la reintegración de remanentes de actividades ordinarias del ejercicio dos mil veintidós, en el que se estableció que debe devolver recursos por un monto de \$1,220,415.92 (un millón doscientos veinte mil cuatrocientos quince pesos 92/100 M.N.).

Al respecto, los agravios indicados se dividen en las siguientes temáticas:

a.1 Indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria.

El recurrente considera que la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación, sumado a que dejó de valorar pruebas que aportó como respuesta al oficio DEEPRD-GRO/CPRF/044/2023, de errores y omisiones de segunda vuelta.

Por otro lado, indica que, en caso de que la autoridad responsable hubiera realizado una debida valoración, habría advertido que los ingresos y egresos materia de análisis se encontraban debidamente reportados, de ahí que no se haya realizado de manera correcta el cálculo del remanente.

Asimismo, argumenta que la autoridad responsable dejó de analizar las respuestas que otorgó a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta de los ejercicios dos mil dieciocho a dos mil veintidós de manera conjunta y no aislada; violentando artículos 462, numeral 1 de la Ley Electoral y 21, numeral 1, del Reglamento de procedimientos en materia de fiscalización.

a.2 Irregularidades de años anteriores que inciden en el cálculo de remanentes del ejercicio dos mil veintidós.

El PRD sostiene que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al no advertir que se actualizaron diversas inconsistencias que inciden en el resultado real del remanente a devolver en el ejercicio dos mil veintidós; lo anterior, derivado de que, a pesar de que diversos montos que ya se encuentran dictaminados y registrados en la bases de datos del INE, continúan considerando cifras equivocadas, sin fundamento ni motivación, aspecto que generaría que en los futuros informes anuales se tomen en cuenta montos fuera de la realidad.

Al respecto, en su demanda, el partido señala los errores que, a su parecer, no se encuentran apegados a los lineamientos - específicamente a la fórmula para el cálculo de devolución de remanentes establecido en el artículo 3-, aspectos que considera se han generado del ejercicio dos mil dieciocho al dos mil veintiuno; para realizar lo anterior, indica el ejercicio respectivo, así como las diversas inconsistencias que aprecia en cada uno de estos, precisando en la columna relativa al cálculo realizado por la autoridad responsable, el concepto al que dicha columna hace referencia, los importes que considera debieron estimarse como correctos, los establecidos por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-16/2023

autoridad responsable -que estima incorrectos-, y las razones por las que se actualizan errores.

En conclusión, el partido señala que el cálculo realizado por la autoridad fiscalizadora para determinar el remanente de financiamiento que debe devolver contiene errores, específicamente en la determinación del monto relativo al déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior, el cual señala que la autoridad, incorrectamente, determinó el monto de \$-986,247.25 (novecientos ochenta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.), mientras que la cantidad que el recurrente estima correcta es la que asciende a \$-28,274,115.58 (veintiocho millones doscientos setenta y cuatro mil cinco quince pesos 58/100 M.N.).

Para justificar lo anterior, el PRD señala diversos errores que acontecieron en el cálculo de remanentes de los ejercicios dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, errores que, en su caso, se detallarán en el estudio del motivo de disenso en cuestión.

a.3 Falta de capacidades para afrontar obligaciones impuestas

Finalmente, el PRD señala que, ante la obligación que se le impuso en el dictamen, relativa a reintegrar remanentes de recursos públicos que recibió en el ejercicio dos mil veintidós por un monto de \$1,220,415.92 (un millón doscientos veinte mil cuatrocientos quince pesos 92/100 M.N.), la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta que, derivado de los errores en el cálculo de dicho importe, no cuenta con capacidades para afrontar dicha obligación.

En ese sentido, señala que el INE no tomó en cuenta sus capacidades subjetivas para cumplir con las obligaciones, por lo que la

determinación señalada en el dictamen le genera un riesgo de verse perjudicado en sus finanzas, un desembolso de recursos injusto en su detrimento e, inclusive, su subsistencia como instituto político

Previo al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por el recurrente, esta Sala Regional estima necesario señalar el marco normativo y la línea jurisprudencial que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha trazado, en relación al reintegro de remanentes del financiamiento no ejercidos o no comprobados por los partidos políticos, que se les otorga para el desarrollo de actividades, aspecto que resulta aplicable para la repuesta de los agravios planteados.

B. Marco jurídico del reintegro de remanentes.

Las fracciones II, y V, del artículo 41, de la **Constitución**, prevé el derecho de los partidos políticos de recibir recursos públicos para financiar sus actividades ordinarias, específicas y las relacionadas con la obtención del voto.

Por su parte, el apartado B de dicho precepto constitucional indica que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos será un aspecto que corresponderá al INE, y que la ley regulará los mecanismos y procedimientos de la fiscalización.

Asimismo, el artículo 134, de la Constitución, indica que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Ahora, en la **LEGIPE**, específicamente en la fracción k), de su artículo 44, correlacionado con el artículo 191, se establece que el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

General será la autoridad con atribuciones para emitir los reglamentos y lineamientos para vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos, como lo es el financiamiento público, se ejerciten con apego a la propia Ley Electoral y a la Ley de Partidos.

Asimismo, se indica que el CG tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Por otro lado, el inciso n), del artículo 25 de la **Ley de partidos**, prevé la obligación de los institutos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; asimismo, los artículos 68 y 72, de la aludida ley prevén que los partidos políticos deben cumplir con sus cargas fiscales y, por tanto, deben reportar los ingresos y gastos del financiamiento que reciban para sus actividades.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 77, de la Ley de partidos establece que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al CG del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los institutos políticos.

Ahora, respecto a la devolución de remanentes de recursos públicos, la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria** indica que los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las

dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al treinta y uno de diciembre de cada anualidad conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrarlos a la Tesorería de la Federación.

Al respecto, se ha desarrollado una **línea jurisprudencial por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, vinculada con la obligación de los partidos políticos de devolver los remanentes del financiamiento público entregado y que no fue ejercido o no fue comprobado, cuestión que deriva de la obligación de los partidos de aplicar los recursos solo para los fines establecidos en las normas y durante el ejercicio en que les que fueron entregados, en cumplimiento a los principios de austeridad, racionalidad y ejercicio anual del presupuesto.

Al respecto, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-64/2015, la Sala Superior determinó, en esencia, que los partidos políticos tienen la obligación de manejar el financiamiento público de forma debida, dado que su asignación por parte del Estado es una garantía positiva de la realización, una prerrogativa con la única finalidad del material cumplimiento de sus fines establecidos constitucionalmente.

Asimismo, en ese precedente, la Sala Superior señaló que los partidos políticos son entidades de interés público y, por tanto están contemplados dentro de los sujetos obligados al cumplimiento de las normas establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria -entre ellas la relativa a reintegrar los recursos públicos destinados a campañas electorales que no fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-16/2023

ejercidos; por tanto, se estableció que el Consejo General contaba con facultades para ordenarles el reintegro de dichos recursos⁴.

Por otro lado, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, la Sala Superior estableció que los el criterio establecido en las tesis **XXIX/2016**, y **XVII/2016**, son igualmente aplicables para los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus **actividades ordinarias y específicas** durante el ejercicio anual para el cual les fue otorgado; ello, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de dichos institutos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, el deber de reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados, ya que dichos recursos también son pertenecientes al patrimonio del Estado.

A partir de ese razonamiento, la Sala Superior ordenó al CG la emisión de lineamientos para el cálculo, determinación, y reintegro de remanentes del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron devengados o comprobados correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.

En cumplimiento a la sentencia reseñada, en mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG459/2018, por el que emitió los **Lineamientos**.

⁴ A partir de tales razonamientos, se emitieron las tesis relevantes **XXIX/2016**, y **XVII/2016** de rubros: **“GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO”**, y **“GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO”**, consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 90 y 91, y 91 y 92, respectivamente.

Al respecto, en el artículo 3 de los lineamientos, se estableció la fórmula para la devolución de los remanentes del financiamiento público de los institutos políticos no utilizados para su operación ordinaria y para cumplir con gastos específicos, la cual indica lo siguiente:

“Artículo 3. Para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso:

I. Remanente de operación ordinaria.

Financiamiento público para operación ordinaria.	
(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.	Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.
(-)	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.
(-)	Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.
(-)	Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.
(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)*	
(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.	
(+)	Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.
(+)	Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar.
(+)	Pagos de arrendamientos comprometidos.
(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.	
(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).	
(+)	Adquisición y remodelación de inmuebles propios.
(+)	Reservas para pasivos laborales.
(+)	Reservas para contingencias.
(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.	
(+) Gastos no comprobados según Dictamen.	
(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.**	
(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.	

* Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018.

** Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.

Para las reservas para contingencias y obligaciones, y las rentas comprometidas, los partidos políticos las deberán determinar, valuar y documentar debidamente, con base en las NIF C-9, D-3 y D-5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-16/2023

II. Remanente de actividades específicas.

	Financiamiento Público aprobado para actividades específicas o similar en el ámbito local.
(-)	Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local Gastos registrados en el ejercicio para actividades específicas o similar en el ámbito local hasta por el monto del FPAE o similar aprobado por el INE u OPLE
(=)	Déficit o remanente de actividades específicas o similar en el ámbito local
(+)	Gastos no comprobados Dictamen
(=)	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de actividades específicas o similar en el ámbito local

En el caso en el que se determine en el Dictamen que quedó firme, que el gasto no corresponde a Actividades Específicas y se debe reclasificar al Gasto Ordinario, se deberá disminuir del monto de “Gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local” y sumar en el gasto ordinario para el cálculo del remanente de financiamiento público de ordinario.

De la fórmula indicada se advierten diversos conceptos que deben ser tomados en cuenta por los partidos políticos -en su informe-, y por el INE -al revisar los respectivos informes-, para obtener el importe que se debe reintegrar en cada ejercicio.

Al respecto, entre los conceptos indicados en la fórmula, se resalta el relativo al “déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior”, aspecto que se refiere a los montos de financiamiento público que un instituto político debía regresar al erario en ejercicios anteriores y que se encontraban pendientes de ser reintegrados.

En ese sentido, si bien el monto relativo a señalado concepto se trata de un aspecto que se determina en ejercicios pasados, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora debe traerlos al presente para poder realizar un nuevo cálculo de remanentes a reintegrar del ejercicio que se fiscaliza.

Por ejemplo, para el ejercicio dos mil veintidós, la autoridad fiscalizadora determinó que el PRD debía devolver un remanente de

financiamiento público no ejercido por un monto de \$1,220,415.92 (un millón doscientos veinte mil cuatrocientos quince pesos 92/100 M.N.), cifra a la que llegó tomando en cuenta, entre diversos conceptos, el déficit de la operación ordinaria con financiamiento público de los ejercicios dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

Una vez señalados los aspectos vinculados con el marco normativo y la línea jurisprudencial con relación a la devolución de remanentes de financiamiento público que obtienen los partidos políticos, lo procedente es establecer la metodología en que se analizaran los motivos de disenso esgrimidos por el PRD.

C. Metodología

De los agravios que el partido manifiesta, se advierten las siguientes tres temáticas principales:

- Indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria.
- Irregularidades de años anteriores que inciden en el cálculo de remanentes del ejercicio dos mil veintidós.
- Falta de capacidades para afrontar obligaciones impuestas

Al respecto, el análisis de los agravios será efectuado en el orden planteado, lo anterior, ya que de considerarse fundado el primero, relacionado con supuestas faltas durante el procedimiento de revisión de los informes presentados por el PRD, daría lugar a revocar el dictamen para el efecto de que se ordene a la autoridad responsable reponer el procedimiento a fin de que privilegie los derechos y garantías que el partido goza en la etapa de revisión de sus informes de sus ingresos y gastos, aspecto que generaría la necesidad de la emisión de un nuevo dictamen y, por tanto, la posibilidad de una nueva determinación relativa al monto que el recurrente debería reintegrar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-16/2023

por concepto de remanentes de recursos públicos no comprobados y ejercidos para el ejercicio dos mil veintidós.

Asimismo, de declararse infundado el primero de los agravios a ser analizados, se procedería al análisis de los restantes, lo anterior, sin que ello le implique algún perjuicio, ya que en el estudio de los medios impugnativos que emprenden los órganos jurisdiccionales, lo relevante es que no se omita el estudio de algún motivo de disenso.

Lo anterior, de conformidad Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵.

D. Calificación de agravios.

D1. Indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria.

El PRD indica que la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación, ya que el INE dejó de valorar los argumentos y pruebas que aportó como respuesta al oficio DEEPRD-GRO/CPRF/044/2023, de errores y omisiones de segunda vuelta, señalando que, de haber realizado un debido análisis de su respuesta, la autoridad responsable habría advertido que sus ingresos y egresos se encontraban debidamente reportados, y habría calculado debidamente el remanente.

A fin de analizar los motivos de disenso señalados, esta Sala Regional indicará los procedimientos que el INE y el PRD llevaron a cabo durante el periodo de revisión del informe de fiscalización, en lo

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

tocante a la conclusión vinculada con la **devolución de remanentes de financiamiento público**.

Al respecto, dentro del procedimiento en cuestión se prevén dos etapas (primera y segunda vuelta) para que los institutos políticos en su carácter de sujetos obligados estén en oportunidad de corregir los errores y omisiones que determine la autoridad fiscalizadora.

Esta circunstancia se materializa mediante la notificación del oficio de errores y omisiones que atiende a los plazos fijados en el calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General.

En el caso que se resuelve, durante el periodo comprendido entre la primera y segunda vuelta, la comisión de fiscalización emitió diversas observaciones que notificó al partido accionante, mismas que este atendió a través de la suscripción de escritos de respuesta, como a continuación se detalla.

Primera vuelta.

Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/11997/2023⁶.

Entre diversas observaciones, se destacan las siguientes:

“(…)

Remanente

18. El 11 de mayo del 2018 el Consejo General de INE, aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, donde se establecen los lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos lineamientos establecen en su punto de Acuerdo PRIMERO los

⁶ Notificado al PRD el dieciocho de agosto, junto con el anexo 7.5, por el que la autoridad fiscalizadora realizó el cálculo correspondiente para determinar, a su parecer, el monto que el partido debía reintegrar por concepto de remanentes de financiamiento público no ejercido o no comprobado durante el ejercicio dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se determinó que presentó el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

No obstante, lo anterior, esta autoridad procedió a realizar el cálculo correspondiente, como se detalla en el **Anexo 7.5**.

Sin embargo, si derivado a la respuesta de los oficios de errores y omisiones se determinan gastos que en su caso no hubiera reportado, se procederá a realizar nuevamente el cálculo a efectos de determinar si existe remanente a reintegrar.

Asimismo, el remanente de financiamiento público que resulte de los ajustes realizados derivados de los oficios de errores y omisiones será de su conocimiento en el dictamen consolidado.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2021, a devolver.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 72, 73, 74, de la LGPP; 2, 95, numeral 1, del RF; en relación con lo establecido en el Acuerdo INE/CG459/2018, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017

Remanente

19. En seguimiento a las conclusiones del dictamen consolidado con respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2020, esta autoridad determinó lo siguiente:

“3.13-C1-PRD-GR En el marco de la revisión del Informe Anual del Ejercicio 2022, esta Autoridad dará seguimiento, con la finalidad de verificar el correcto registro contable, del reintegro del remanente determinado en el ejercicio 2020 por un importe de \$610,699.35.”

En seguimiento a lo anterior, esta autoridad se dio a la tarea de identificar en el SIF el reintegro del importe mencionado en el párrafo anterior, sin embargo, no fue registrada en el rubro correcto como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Referencia contable	Concepto	Registro Contable		Sugerencia de Reclasificación	
			Número de Cuenta	Nombre de la Cuenta	Número de Cuenta	Nombre de la Cuenta
1	PN1/IG-7/15-06-22	Ingreso de financiamiento público para actividades ordinarias, mes de junio de 2022, acuerdo 002/SE/07-01-2022, registro de cuentas presupuestales del 5 liderazgo político de las mujeres y descuento por remanentes de actividades ordinarias y específicas ejercicio 2020	5-1-04-01-0052	Multas y sanciones	3-2-01-15-0000	EJERCICIO 2020

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Realizar el registro contable correcto, el cual deberá reflejarse en la balanza de comprobación al 31 de diciembre 2022 (en su caso poner los documentos para subsanar la falta observada).
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i) y 41.

Lo anterior, con el objetivo de que se encuentre en condiciones de dar respuesta a los requerimientos planteados, en ejercicio de su garantía de audiencia y, en su caso, evitar incurrir en alguna conducta susceptible de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 443 de la LGIPE.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del RF, se le convoca a la reunión de confronta el próximo 29 de agosto de 2023, a las 11:00 horas, la cual se llevará a cabo a través de la aplicación Teams, la cual permite la comunicación de texto, voz y video desde cualquier dispositivo electrónico conectado a internet.

Por lo anterior se solicita que informe, a más tardar el día 23 de agosto de 2023 a las cuentas de correo electrónico mario.jimenez@ine.mx y andres.roman@ine.mx, los datos de las personas a quienes usted desea se les envíe la invitación correspondiente, en el formato siguiente:

Nombre Completo	Cargo	Cuenta de correo electrónico	Número de teléfono de contacto

Los argumentos expuestos tendrán como finalidad esclarecer cuestiones técnico contables sobre las observaciones contenidas en el presente, para que esta UTF determine lo que en derecho proceda al someter a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Dictamen Consolidado y su Resolución derivados de la revisión realizada; asimismo, le informo que con motivo de la confronta, se realizará una versión estenográfica para dejar constancia de las manifestaciones vertidas en dicho acto.
(...)"

Escrito DEEPRD-GRO/CPRF/041/2023, por el que el PRD dio respuesta al oficio INE/UTF/DA/11997/2023

Entre diversos aspectos, el partido indicó lo siguiente:

Respecto a la observación 18.

"(...)

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:	Contestación primera vuelta Corrección y/o aclaración
<ul style="list-style-type: none"> • El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2021, a devolver. 	No se atendió lo solicitado por tener dudas si en realidad pertenece al ejercicio 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-16/2023

<ul style="list-style-type: none">Las aclaraciones que a su derecho convenga.	<p>En atención al remanente determinado por el sujeto obligado del 2022 presentado inicialmente y después de realizar las correcciones y reclasificaciones contables en el SIF, se adjunta el papel de trabajo del cálculo actualizado. Anexo "O".</p> <p>Después de analizar su anexo 7.5 cálculo del remanente determinado por la Unidad técnica de fiscalización, informamos que existen diferencias con la información presentada por el sujeto obligado, por tanto, pedimos su atención.</p>
---	---

(...)"

Respecto a la observación 19.

"(...)

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:	Contestación primera vuelta Corrección y/o aclaración
<ul style="list-style-type: none">Realizar el registro contable correcto, el cual deberá reflejarse en la balanza de comprobación al 31 de diciembre 2022 (en su caso poner los documentos para subsanar la falta observada).	
<ul style="list-style-type: none">Las aclaraciones que a su derecho convenga.	Procedimos a realizar la sugerencia de reclasificación del registro contable planteado por la UTF del INE. Anexo "P"

(...)"

Dictamen consolidado.

Respecto a la observación 19 vinculada con remanentes, en el dictamen consolidado la autoridad indicó lo siguiente:

"(...)

Atendida

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se constató que, en el SIF, realizó la reclasificación del reintegro del remanente determinado en el ejercicio 2020 por un importe de \$610,699.35, en la póliza PC1/RE-01/30-06-22; por tal razón, la observación quedó atendida.

(...)"

Segunda vuelta

Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13475/2023⁷.

“(...)

Remanente

14. El 11 de mayo del 2018 el Consejo General de INE, aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, donde se establecen los lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos lineamientos establecen en su punto de Acuerdo PRIMERO los lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se determinó que presentó el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

No obstante, lo anterior, esta autoridad procedió a realizar el cálculo correspondiente, como se detalla en el Anexo 7.5.

Sin embargo, si derivado a la respuesta de los oficios de errores y omisiones se determinan gastos que en su caso no hubiera reportado, se procederá a realizar nuevamente el cálculo a efectos de determinar si existe remanente a reintegrar.

Asimismo, el remanente de financiamiento público que resulte de los ajustes realizados derivados de los oficios de errores y omisiones será de su conocimiento en el dictamen consolidado.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el Oficio Núm. INE/UTF/DA/11997/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta número DEEPRD-GRO/CPRF/041/2023 de fecha 31 de agosto de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

En atención al remanente determinado por el sujeto obligado del 2022 presentado inicialmente y después de realizar las correcciones y reclasificaciones contables en el SIF, se adjunta el papel de trabajo del cálculo actualizado. Anexo “O”.

Después de analizar su anexo 7.5 cálculo del remanente determinado por la Unidad técnica de fiscalización, informamos que existen diferencias con la información presentada por el sujeto obligado, por tanto, pedimos su atención.

(...)”

Si bien, esta autoridad electoral determinó el cálculo del remanente, este importe puede modificarse derivado de que se acrediten gastos sin objeto partidista, gastos no vinculados, así como gastos no comprobados, mismos

⁷ Notificado al partido el veintidós de septiembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-16/2023

que serán descontados del monto de gastos considerados para efectos del remanente, como se detalla en el Anexo 7.5.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2021, a devolver.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 72, 73, 74, de la LGPP; 2, 95, numeral 1, del RF; en relación con lo establecido en el Acuerdo INE/CG459/2018, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017

(...)"

Escrito DEEPRD-GRO/CPRF/044/2023, por el que el PRD dio respuesta al oficio INE/UTF/DA/13475/2023.

Respecto a la observación 14.

"(...)

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:	<u>Contestación primera vuelta</u> Corrección y/o aclaración
<ul style="list-style-type: none">• El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2021, a devolver	
<ul style="list-style-type: none">• Las aclaraciones que a su derecho convenga	<p>Respecto a la determinación del remanente del ejercicio fiscal 2022, determinado por esta Unidad Técnica de Fiscalización, en la que ya en reiteradas ocasiones hemos hecho de su conocimiento las discrepancias que existen en su cálculo y que a la fecha no procede a corregir, nuevamente le manifestamos lo siguiente:</p> <p>Como resultado de las inconsistencias señaladas anexamos nuevamente el análisis respecto al remanente determinado por la autoridad fiscalizadora de manera errónea y que no admite corrección bajo los argumentos que ya fue resuelto y dictaminado por el Consejo General del INE; esto a partir del ejercicio 2018 al ejercicio 2021; y que para este ejercicio fiscal sujeto a revisión (2022); se puede apreciar lo que ya hemos manifestado en reiteradas ocasiones y se trata precisamente del resultado de la aplicación de la fórmula para la determinación del remanente del ejercicio fiscal 2022, en el que ya resulta un remanente a devolver por el Partido de la Revolución Democrática en Guerrero; remanente inexistente ya que se ha demostrado en cédulas de trabajo cuyas cifras emanan de nuestra contabilidad ordinaria y que se ha compartido</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

	<p>de manera oficial en mesas de trabajo y escritos correspondientes con personal de esta Unidad Técnica de Fiscalización, dándonos la razón en el procedimiento de cálculo de remanente que se les presentó, remanente real y objetivo que resulta al aplicar de manera puntual el procedimiento señalado el acuerdo INE/CG459/2018; el cual contiene los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.</p> <p>El resultado que arroja la determinación del remanente del ejercicio 2022, según la Unidad Técnica de fiscalización, representa la cantidad de \$1,220,415.92, importe que no representa un remanente real derivado de las discrepancias y errores cometidos por personal de la Unidad Técnica de fiscalización al momento de su determinación en cada ejercicio fiscal; discrepancias que se pueden apreciar en cada análisis que realizamos de cada ejercicio fiscal desde el ejercicio 2018 al 2021; solicitamos nuevamente a esta autoridad fiscalizadora rectifique en su postura y proceda a corregir la determinación del remanente para este ejercicio 2022, ya que de seguir con esta determinación, generará una afectación patrimonial a nuestro instituto político, obligándolo sin razón a reintegrar una cantidad de recurso que no posee, por la razón de que no existe un remanente con resultado positivo, sino más bien en sentido inverso.</p> <p>Por último, manifestar que el hecho de no habernos percatado de los errores que cometió el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización en la determinación del remanente desde el ejercicio fiscal 2018, no se puede utilizar como un argumento real y convincente para ocultar un error técnico-administrativo de cálculo que cometieron; la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la obligación de velar por que las operaciones de ingreso y egreso que realicen los partidos políticos, se efectúen apegados a operaciones objetivas, transparentes y con sustento en la norma contable; así mismo, recordemos que el procedimiento de fiscalización que conceptualiza el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización vigente, señala lo siguiente:</p> <p>Artículo 287.</p> <p>“Definición de conceptos</p> <p>1. El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables”.</p>
--	---

	<p>Se remarca lo referente a verificar la veracidad de lo reportado por lo sujetos obligados, ya que es nuestro reclamo y consideramos que en este caso no se esta ejerciendo de manera adecuada las funciones de fiscalización como lo conceptualiza este artículo antes señalado, en virtud de que no se verificó la veracidad de la información que se presentó en su momento y al contrario se manipulo de manera incorrecta.</p> <p>El manifestar un argumento de no inconformarnos en el momento de la emisión del dictamen y resolución y con ello enmendar un error que ya está perjudicando el patrimonio económico del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, es actuar de manera irresponsable y con señales y acciones de perjudicar nuestro instituto político en el Estado de Guerrero; por lo anterior, solicitamos e insistimos en la corrección de este cálculo del remanente del ejercicio 2022 y que esta autoridad fiscalizadora de muestras de profesionalismo 7en su actuar, al reconocer y aceptar fallas en sus determinaciones.</p> <p>Se anexa expediente para su análisis:</p> <p>Anexo “g” - Análisis remanente</p> <p>Anexo “h” - Papel de trabajo remanente ejercicio 2018.</p> <p>Anexo “i”- Papel de trabajo remanente ejercicio 2019.</p> <p>Anexo “j” - Papel de trabajo remanente ejercicio 2020.</p> <p>Anexo “k” - Papel de trabajo remanente ejercicio 2021</p> <p>Anexo “l” - Cedula remanente 2022.</p> <p>En lo que corresponde al cálculo de remanente de actividades específicas determinado por la UTF, se pide rectifique el importe de la columna gastos para actividades específicas o similar en el ámbito local por 1,084,650.17. debe ser \$650,777.00.</p>
--	--

(...)”

Dictamen consolidado.

Respecto a la segunda observación vinculada con remanentes, en el dictamen consolidado la autoridad indicó lo siguiente:

“(...)”

Seguimiento

Del análisis a la respuesta presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se determinó que presentó en el apartado de documentación adjunta al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

informe la documentación soporte consistente en el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2022, a devolver.

Ahora bien, al verificar el cálculo presentado por el partido se observó que el monto no coincide con el reportado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

El cálculo detallado en el ANEXO 12-PRD-GR, fue determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el cual existe un remanente a reintegrar, como se detalla a continuación:

Tipo de financiamiento	Importe del remanente determinado por la UTF
Para operación ordinaria	\$1,220,415.92
Para actividades específicas	\$0.00

Es importante señalar que, se restan de los gastos considerados para el remanente, los ingresos por transferencia recibidos del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que no corresponden a financiamiento público local y al formar parte estos recursos del patrimonio del partido, este cuenta con mayor efectivo que al destinarlos a su operación ordinaria se incrementan los gastos realizados los cuales serán mayores al monto del financiamiento público local que reciben reflejando un déficit.

Lo anterior se detalla en el **ANEXO 12-PRD-GR**, del presente dictamen.

Es preciso señalar que esta autoridad notificó al sujeto obligado la determinación del cálculo de remanentes como resultado de la revisión de los ingresos y gastos del ejercicio 2022. Lo anterior, en los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta; por lo que se le garantizó al partido político el ejercicio de su derecho de audiencia con dichas notificaciones, así como en sendas confrontas celebradas el 29 de agosto y el 27 de septiembre del 2023, conforme a lo establecido en el artículo 295 del RF. En consecuencia, el remanente determinado es el indicado en el presente dictamen.”

De lo descrito, se advierte lo siguiente:

Primera vuelta.

La autoridad fiscalizadora, en primer término, notificó al PRD un oficio de errores y omisiones, así como un anexo (7.5) en donde realizó el cálculo de los remanentes que el partido debía devolver por concepto de financiamiento público no ejercido o no comprobado durante el ejercicio dos mil veintidós.

En dicho primer oficio de errores y omisiones, la autoridad manifestó en la observación número dieciocho que si el PRD demostraba gastos

que no hubieran sido reportados, se procedería a realizar nuevamente el cálculo del remanente, por lo que le solicitó al partido el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario dos mil veintiuno, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por otro lado, en la observación diecinueve, la autoridad manifestó que en el SIF, el partido realizó un indebido registro del importe relativo al reintegro del remanente del ejercicio dos mil veinte, por lo que le solicitó al PRD realizar el registro contable correcto, el cual deberá reflejarse en la balanza de comprobación al 31 de diciembre 2022 (en su caso poner los documentos para subsanar la falta observada)

Por su parte, el PRD dio respuesta al primer oficio de errores y omisiones manifestando, respectivamente, lo siguiente:

Respecto a la observación dieciocho:

- I. Que no remitiría el papel de trabajo solicitado, en virtud de que tenía dudas sobre si las discrepancias entre los cálculos en realidad pertenecían al ejercicio dos mil veintiuno.
- II. En atención al remanente dos mil veintidós que determinó inicialmente, realizaba las correcciones y reclasificaciones contables en el SIF, por lo que adjuntaba el papel de trabajo del cálculo actualizado. Anexo "O".

Asimismo, manifestó que seguían existiendo diferencias entre los remanentes del ejercicio dos mil veintidós calculados por la autoridad y los calculados por el partido, por lo que solicitó la atención de la autoridad para solucionar dichas discrepancias.

Respecto a la observación diecinueve, el partido procedió a realizar la sugerencia de reclasificación del registro contable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-16/2023

Ahora del dictamen consolidado, se advierte que la autoridad responsable solamente se pronunció sobre la observación identificada con el número diecinueve, determinándola atendida; sin embargo, respecto a la observación dieciocho, **no se advierte que se haya emitido un análisis de la respuesta del partido y del anexo que presentó por el que adjuntó el papel de trabajo del cálculo actualizado.**

Segunda vuelta.

Ahora, por lo que hace al oficio de errores y omisiones en la segunda vuelta, se advierte que la autoridad responsable, en la observación número catorce, manifestó que si el PRD demostraba gastos que no hubieran sido reportados, sin objeto partidista, no vinculados, o no comprobados, se procedería a realizar nuevamente el cálculo del remanente.

Por tanto, solicitó nuevamente al PRD el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario dos mil veintiuno, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, el partido reafirmó que el cálculo realizado por la autoridad presenta discrepancias respecto a lo determinado por el PRD, y solicitó que se corrigieran.

Asimismo, respecto al cálculo realizado por la autoridad, el partido señaló lo siguiente:

- El cálculo contiene errores.

- Las principales discrepancias y errores entre lo determinado por la autoridad fiscalizadora y el partido descansan en cálculos realizados indebidamente en los ejercicios dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.
- La autoridad no admite correcciones en el cálculo bajo el argumento de que se trata de aspectos de ejercicios dos mil dieciocho a dos mil veintiuno que ya fueron resueltos y dictaminados por el Consejo General.
- Los recursos que se indican para ser devueltos no existen dentro de las cuentas del partido, aspecto que se ha demostrado mediante cédulas de trabajo y que emanan directamente de la contabilidad partidista compartida oficialmente en mesas de trabajo.
- La propia UTF aceptó que el procedimiento para el cálculo realizado por el partido era correcto y se fundaba en los lineamientos.
- La UTF tenía el franco deber de verificar la veracidad de los gastos efectuados por el partido en los ejercicios dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, aspecto que no realizó, faltando a lo dispuesto en el artículo 287, del Reglamento de Fiscalización.
- Solicitó a la autoridad que rectifique su postura y corrija la determinación del remanente para el ejercicio dos mil veintidós, puesto que, de lo contrario, se afectaría su patrimonio al obligarle devolver recursos que no posee.
- Para modificar el monto de remanente a devolver, solicitó que se analizaran diversos insumos que acompañó a su respuesta denominados de la siguiente manera:
 - Anexo “g” - Análisis remanente.
 - Anexo “h” - Papel de trabajo remanente ejercicio 2018.
 - Anexo “i” - Papel de trabajo remanente ejercicio 2019.
 - Anexo “j” - Papel de trabajo remanente ejercicio 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

- Anexo “k” - Papel de trabajo remanente ejercicio 2021.
- Anexo “l” - Cedula remanente 2022.

Finalmente, en el dictamen consolidado se señaló lo siguiente con relación a lo manifestado por el PRD en la respuesta del segundo oficio de errores y omisiones:

- Al verificar el cálculo que el partido realizó, este no coincidía con el realizado por el UTF.
- El partido debía devolver por concepto de remanentes del financiamiento público no ejercido, la cantidad de \$1,220,415.92 (un millón doscientos veinte mil cuatrocientos quince pesos 92/100 M.N.), correspondiente a su operación ordinaria del ejercicio dos mil veintidós.
- En el cálculo realizado por la UTF, se restaron los ingresos por transferencias recibidos del CEN, ya que no corresponden a financiamiento público local.
- Se garantizó el derecho de audiencia del PRD al notificarle los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta.

Del análisis de lo anterior, esta Sala Regional considera que el agravio del recurrente es **fundado y suficiente para revocar el dictamen** controvertido, lo anterior, ya que tal y como lo indica el partido, **la autoridad responsable no dio respuesta a la totalidad de los argumentos que el partido manifestó** en relación con los errores en el cálculo de remanentes de recursos públicos a devolver ni valoró los anexos y pruebas que adjuntó a las mismas, específicamente las relacionadas con las supuestas impresiones en los cálculos de remanentes relativos a recursos públicos de los ejercicios dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

Lo anterior, ya que, aun cuando el PRD expuso ante el INE cuestiones relacionadas con los errores que se apreciaban en el cálculo que efectuó para determinar los remanentes de financiamiento público que debía devolver, la autoridad responsable, al emitir el Dictamen Consolidado dejó de considerar lo que expuso y la documentación que aportó.

Al respecto, los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución, preservan en su conjunto el principio de legalidad, mientras que, el diverso artículo 17, consagra el derecho de tutela judicial efectiva; ambas disposiciones vinculan a las autoridades a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, pronunciándose sobre la totalidad de los planteamientos que sean sometidos a su conocimiento.

Asimismo, el derecho de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio o procedimiento, para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo de autoridad.

Así, en el procedimiento de fiscalización, el INE tiene el deber de hacer de conocimiento de los partidos las irregularidades y errores encontrados, a través de los oficios de errores y omisiones, a fin de dar oportunidad de que se realicen las aclaraciones y/o correcciones pertinentes; lo que se encuentra previsto en los artículos 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos Políticos y 291 del Reglamento de Fiscalización del INE.

De esta manera, el derecho de audiencia se respeta siempre que la autoridad haga de conocimiento de los sujetos obligados las observaciones que se adviertan en la revisión de informes y ello impone a la autoridad el **deber de dar respuesta a los argumentos que se planteen como defensa.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-16/2023

Conforme a ello, la autoridad responsable tiene la obligación de analizar las aclaraciones que planteen los sujetos obligados, así como la documentación que aporten, de tal forma que, las respuestas a los oficios de errores y omisiones deben ser consideradas al momento de la emisión del dictamen consolidado y la resolución que corresponda.

Sin embargo, del análisis del dictamen aprobado mediante la resolución impugnada, se advierte que en el caso concreto la autoridad responsable dejó de analizar las aclaraciones y documentación presentada por el partido sobre la conclusión relacionada con el monto al que ascendían los remanentes de financiamiento público que el recurrente debía reintegrar.

Al respecto, si bien el dictamen se hace referencia a las respuestas que el PRD realizó a los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta, lo cierto es que en el apartado de análisis y conclusión del dictamen la autoridad responsable dejó de otorgar al partido un exhaustivo análisis de los argumentos y pruebas que aportó, incluso si ello era para descartar las alegaciones hechas valer por el promovente.

En ese sentido, si bien la autoridad fiscalizadora respetó la garantía de audiencia del partido, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que hace a que le notificó debidamente los oficios de errores y omisiones y le dio oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, lo cierto es que del cuerpo del Dictamen Consolidado **no se advierte que haya expuesto alguna razón para concluir que la respuesta y anexos que presentó el PRD no eran suficiente para atender las observaciones.**

De esta manera, los actos impugnados se emitieron violentando el derecho de defensa del partido actor y completitud de una resolución, al no existir una respuesta total a sus planteamientos.

La omisión actualizada por parte de la autoridad responsable resulta relevante, lo anterior ya que el derecho el partido de conocer de manera fundada y motivada las razones por las cuales los cálculos que realizó no se apegaban a derecho, se vinculaba directamente con la posibilidad de que controvirtiera las razones y fundamentos específicos de la decisión contenida en el dictamen consolidado

Por tanto, asiste razón al PRD, por lo cual esta Sala Regional debe **revocar parcialmente** el dictamen consolidado, específicamente, el apartado por el que se determina el remanente de recursos públicos que debe reintegrar para el ejercicio dos mil veintidós, lo anterior, a fin de ordenar a la autoridad responsable lleve a cabo un análisis de los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones así como la documentación que aportó y, de manera fundada y motivada, analice las aclaraciones del recurrente, y emita nuevamente un dictamen en el que señale a qué monto asciende el remanente que se debe devolver.

Ahora, en virtud de que el primer agravio en análisis determinó revocar parcialmente el dictamen consolidado controvertido, se considera innecesario continuar con el estudio del resto de los motivos de disenso.

Lo anterior, en virtud de que los agravios por los que el PRD manifiesta que:

- 1) Se actualizaron irregularidades en el cálculo del concepto relativo al “déficit de la operación ordinaria con financiamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

público del ejercicio anterior”, específicamente de los ejercicios dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, y

- 2) No cuenta con capacidades financieras para afrontar la obligación relativa a la devolución de remanentes del financiamiento público no ejercido o no comprobado, se trata de aspectos que

En ese sentido, en virtud de que dichos motivos de disenso se vinculan directamente con las decisiones adoptadas en el dictamen consolidado cuya revocación parcial se ha determinado, es que no resulte procedente analizarlos ya que, como se indicará en el apartado de efectos de la presente sentencia, se debe reponer el procedimiento relativo a la propuesta y aprobación del respectivo dictamen consolidado, específicamente, del cálculo y determinación del monto al que ascienden los remanentes de financiamiento que, en su caso, el PRD debe reintegrar.

E. Efectos de la sentencia

Como se ha señalado, lo procedente es **revocar parcialmente** el dictamen consolidado impugnado, específicamente en lo relativo al apartado por el que se determina el remanente de recursos públicos que el PRD debe reintegrar para el ejercicio dos mil veintidós.

Lo anterior, a fin de que la autoridad fiscalizadora lleve a cabo un análisis de los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones que el PRD presentó los días treinta y uno de agosto y veintinueve de septiembre, mediante oficios DEEPRD-GRO/CPRF/041/2023 y DEEPRD-GRO/CPRF/044/2023, respectivamente, así como la documentación adjunta que aportó y, de manera fundada y motivada, analice las aclaraciones del recurrente.

Una vez realizado lo anterior, se **ordena** a la Comisión de Fiscalización emitir nuevamente la propuesta de dictamen consolidado que en derecho corresponda, valorando y dando respuesta exhaustiva a los argumentos y elementos de prueba que el partido adjuntó en la respuesta del segundo oficio de errores y omisiones.

Dicho dictamen consolidado deberá ser emitido en un plazo de **quince días hábiles**, posteriores a la notificación de la presente resolución.

Asimismo, una vez que el dictamen consolidado se apruebe por el Consejo General, a través de la nueva resolución que deberá emitir, el INE deberá notificarla como en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, tanto la Comisión de Fiscalización como el CG deberán informarlo, respectivamente, a esta Sala Regional dentro de **tres días hábiles** posteriores al cumplimiento de las acciones ordenadas en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, en los términos y para los efectos previstos en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, a la Comisión de Fiscalización y a la UTF; y **por estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien formula **voto particular**, y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁹ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-7/2023¹⁰

Emito este voto particular para explicar las razones por las que disiento de la mayoría, al considerar procedente el presente recurso teniendo por acreditada la personería de quien firmó la demanda en representación del PRD.

1. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

La sentencia considera que la demanda es procedente, pues quien la firmó es **Ángel Clemente Ávila Romero**, quien comparece en calidad de representante propietario del recurrente ante el Consejo General.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

De acuerdo con el artículo 45.1.b)-I de la Ley de Medios, el recurso de apelación contra la imposición de sanciones puede ser promovido

⁸ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

⁹ En la elaboración de este voto colaboró María de los Ángeles Vera Olvera.

¹⁰ En este voto utilizará los términos definidos en el glosario de la sentencia de la que este voto forma parte.

por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, en términos del artículo 13.1 de la citada ley:

- a. Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya emitido el acto o resolución impugnado;
- b. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, **caso en el cual deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido**; y
- c. Las personas que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido facultadas para ello.

De lo anterior se desprende, como ya ha establecido esta Sala Regional, que medios de impugnación como el recurso de apelación pueden ser promovidos por los partidos políticos a través de las personas que se ubiquen o cubran los supuestos que la propia ley confiere como representación legítima, de lo contrario no podrá reconocerse la personería de la persona compareciente que no acredite:

- a. Encontrarse registrada ante el órgano responsable;
- b. Exhibir el nombramiento y en su caso, que según este tenga las facultades estatutarias respectivas; y
- c. Exhibir el poder que le autorice a representar al partido ante las autoridades responsables o escritura pública que le reconozca dicha calidad.

En el caso, la persona firmante de la demanda no acompañó ningún documento que acredite que tener su registro ante la autoridad responsable, tampoco exhibe algún nombramiento emitido por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

partido o algún poder que le autorice a representar a ese instituto político. Lo anterior, aunado a que, tal como se sostiene en la sentencia aprobada por la mayoría, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en torno al reconocimiento de su personería.

Por tanto, el carácter con que se ostenta quien presentó la demanda no está acreditado e incumple lo dispuesto por el artículo 13.1.a)-II de la Ley de Medios.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios, considero que se debió requerir a quien presentó la demanda para que dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas exhibiera en original o copia certificada el documento con que acreditara la personería con que se ostenta, con el apercibimiento de que si no exhibía el documento requerido se tendría por no presentado el medio de impugnación.

Esto, sin que sea un obstáculo para la conclusión a la que arriba, la consideración de la mayoría en el sentido de que el carácter con que la persona que presentó el recurso de apelación es un hecho notorio, al aparecer como tal en la página de internet del INE, pues tal cuestión no releva a las partes promoventes de la carga que les impone el artículo 9.1.c) de la Ley de Medios, que prevé que deberá acompañarse a la demanda el o los documentos necesarios para acreditar la personería con que comparecen a medio de impugnación y dicha página no fue señalada por la persona promovente, quien omitió acompañar documento alguno para acreditar el carácter con que afirmó acudir en representación del recurrente.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹¹.

¹¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.